



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RELATIVA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 02011720

UNIDADES ADMINISTRATIVAS: Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto CUARTO del Orden del Día de la Décima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el treinta de octubre de dos mil veinte. -----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha veintidós de octubre del presente año, fue presentada a través del sistema INFOMEX, la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **02011720**, en la que se requiere lo siguiente: "*Versión pública de la queja Q-7/2018 contra el Juez Mario Cortez Aldama.*" -----

2. Con fecha veintidós de octubre del presente año, mediante oficio número **UTPJ/1431/2020**, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, requirió al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informe respecto a la solicitud de mérito.-----

3. Con fecha veintinueve de octubre del presente año, a través del oficio número CD-84 el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, manifiesta que la Queja Administrativa Q-7/2018, no se ha emitido proyecto de resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como reservada de la Queja Administrativa Q-7/2018; de acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información reservada que establece la ley de la materia, que refiere a la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales; y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracciones VIII y X, 125, 126, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la determinación de la clasificación de la información como RESERVADA de la Queja Administrativa Q-7/2018, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II y



PODER JUDICIAL

130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, .-----

SEGUNDO. Materia de la clasificación de la Información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

La presente resolución versará sobre la clasificación de información como RESERVADA de la Queja Administrativa Q-7/2018, por el periodo de un año. -----

Por lo anterior, se toma en consideración los argumentos vertidos por Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado: -----

"....En atención a la solicitud, le hago saber que en contra del servidor público Mario Cortés Aldama, se encuentra abierta la queja administrativa Q-7/2018.

Por otra parte, le hago saber que la información solicitada consistente en la versión pública de la queja referida no puede ser proporcionada, toda vez que se encuentra pendiente de emitir el proyecto de resolución correspondiente, por lo que se actualizan los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el Lineamiento Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación planteada, por un periodo de un año o hasta en tanto desaparezca la razón de reserva, de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se plantea la siguiente prueba de daño:

Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; también prevé que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de lo señalado por el artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el Lineamiento Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en



PODER JUDICIAL

materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

(...)

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”

(...)

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

En el caso concreto, con fundamento en el artículo 123, fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, estima que la información solicitada, tiene el carácter de reservada por las consideraciones siguientes:

1.- La divulgación de la información solicitada, sin que medie una resolución judicial firme, podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural.

2.- Al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que se encuentra pendiente de emitir el proyecto de resolución, existe un interés social en que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 Constitucional.

3.- De proporcionar la información solicitada, se puede generar un daño innecesario a los valores jurídicamente protegidos por los artículos 14 y 17 Constitucionales.

4.- El servidor público a quien se le sigue el procedimiento administrativo dentro de la queja Q-7/2018, como un derecho Constitucional, le tutela la presunción de inocencia dado que, como se ha referido en líneas anteriores, se encuentra pendiente de emitir el proyecto de resolución que ponga fin al citado procedimiento.

Es importante precisar que si bien, los artículos 1, 2, fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123 fracciones, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, establecido lo anterior, en torno a la prueba de daño que se hizo referencia en líneas anteriores, deben precisarse las siguientes consideraciones

a) La divulgación de la información emanada del expediente de queja referido, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: De la información solicitada consistente en la versión pública de:

La queja administrativa Q-7/2018, tiene el carácter de reservado, por las consideraciones siguientes:

- La información solicitada corresponde a un procedimiento de responsabilidad en el cual se encuentra pendiente de emitir el proyecto de resolución, por tanto, no existe resolución definitiva, firme e irrevocable; por lo que la divulgación de la información requerida podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad al servidor público implicado; la oportuna resolución del asunto, así como la efectividad de la posible sanción a imponer.

- Que el resguardo consiste en el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés general, al no estar firme la resolución.

- Que el expediente administrativo de responsabilidad relacionado, no puede darse a conocer, ya que se obtendrían datos que pueden afectar la emisión del proyecto de resolución.

Conforme a lo dispuesto en la fracción X, del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte que se podrá clasificar como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa.

Bajo ese tenor, en el caso de expedientes de responsabilidad de servidores públicos, **el interés superior protegido por el supuesto en mención, radica en salvaguardar aquella información relacionada con actuaciones que permiten a la autoridad contar con elementos objetivos para dictar una resolución definitiva que permita determinar la responsabilidad administrativa; por lo que la difusión de lo solicitado, representaría un riesgo para la certeza deliberativa de la entidad que, en su caso, conoce del procedimiento de responsabilidad.**

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad jurídica, la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página 2133, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: I.1o.A.E.133 A, con número de registro electrónico 2011541, de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien

intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

De igual es importante señalar el Criterio 16/2019, con rubro:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LA CONSTITUYE AQUELLA QUE DERIVA DE UN ASUNTO RESPECTO DEL CUAL LA LEY PROCESAL PENAL OBLIGA A QUE SE GUARDE SIGILO."

Por su parte, también se reitera lo que establece el lineamiento **Vigésimo Octavo**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ello, se advierte que la hipótesis referida tiene como finalidad **resguardar el trámite de los procedimientos administrativos para fincar responsabilidades a los servidores públicos hasta que se dicte la resolución definitiva respectiva**, esto, es hasta en tanto causen estado o queden firmes.

Existiendo en el caso que nos ocupa, un procedimiento de responsabilidad en trámite, por lo que, la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias de un procedimiento de responsabilidad, precisando que el particular requirió la versión pública de la queja Q-7/2017, mediante solicitud de información con número de folio 02011720, realizada a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información.

Siendo que, la documentación solicitada se trata de una determinación que forma parte de un **procedimiento disciplinario** cuyo trámite no ha concluido.

Actualizándose lo dispuesto en la fracción X, del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, desprendiéndose que se podrá clasificar como información reservada, **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

De igual forma, el referido supuesto, lo establece el lineamiento **Trigésimo**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, lineamiento que para mayor comprensión, ya ha sido transcrito en líneas anteriores.

Respecto de la existencia de un **procedimiento administrativo que se encuentra en trámite**, debe decirse que el procedimiento de responsabilidad correspondiente a la queja Q-7/2018, no se ha resuelto de manera definitiva y firme, de modo que no se ha acreditado alguna deficiencia en la función pública encomendada.

Por consiguiente, se acreditan los elementos que integran el Trigésimo de los Lineamientos Generales, respecto de la actualización del supuesto de reserva previsto en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así, al haberse acreditado los elementos que actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones VIII y X, del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es menester aplicar la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda: A pesar de que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada y confidencial por causas de interés público; en consecuencia, la información solicitada consistente en la versión pública del expediente citado con antelación, reviste características que lo hace documento reservado, por lo que su divulgación representaría un perjuicio irreparable para las partes, ya que se estaría haciendo pública información necesaria para hacer valer sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, así como la legislación en materia administrativa en el Estado, lo que sin duda alguna supera el interés público general de conocerlo, actualizándose las causales de reserva establecidas en el artículo 123, fracciones VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que existe un procedimiento en el que está pendiente de emitirse el proyecto de resolución y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso, siendo de responsabilidad administrativa para fincar responsabilidad al servidor público de implicado.

Es importante resaltar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional, es refiere el acceso a la información que tenga un carácter público y sea de interés general, lo cual no se actualiza en el presente caso, ya que la divulgación de información se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones señaladas en la propia ley.

Por lo anterior, es dable establecer que la divulgación de información en el expediente señalado, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual incluye la función encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya y medie una resolución firme, ya que podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural, además de que dichas constancias, sólo son del conocimiento de las partes en el asunto, por tanto se evita transgredir la secrecía de las actuaciones, lo cual corresponde vigilar al órgano colegiado, en tanto se pondría en riesgo los derechos humanos del servidor público.

Es por ello, que al divulgar su información se vulneraría su derecho humano al debido proceso. Asimismo, cabe señalar que, dentro de un procedimiento, entre otros principios son aplicables los de

igualdad y legalidad, lo que también origina que en el supuesto de ser divulgada la información que contiene el citado expediente a un tercero, contravendría los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia y verdad material.

Ahora bien, respecto a la presunción de inocencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que implica el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.

El criterio referido se localiza en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2014, visible a página 497, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, jurisprudencia con número de registro electrónico 2006092, de rubro y texto siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."

Bajo ese contexto, se considera que la difusión de que determinada persona se encuentra sujeta a un procedimiento, en el que no se ha acreditado fehacientemente la actualización de una falta administrativa, podría provocar una afectación en la reputación que la persona merece, su desaprobación social, o un trato negativo respecto de ella, toda vez que se permitiría generar un juicio de valor sobre aspectos de los cuales no se ha demostrado un ejercicio indebido de la función pública.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía de debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer información en la que se obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos y se encuentre en trámite, vulneraría el derecho del servidor público a un debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una sentencia firme; es por ello que en la información contemplada en el expediente mencionado, aún no existe sentencia que pueda otorgar la categoría de cosa juzgada, como lo exige la fracciones VIII y X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por ello debe tener el carácter de reservado.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del juicio en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a



PODER JUDICIAL

*derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía judicial, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

De todo lo anterior se colige que, no pueden otorgarse los datos que contienen la queja Q-7/2018, a efecto de no vulnerar derechos humanos, ya que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a través del Pleno, tiene facultad para garantizar el control y la protección de los derechos del servidor público implicado en el procedimiento seguido en forma de juicio, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente administrativo, impide su conclusión, amenaza el interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos, deben garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de los procedimientos administrativos instaurados en contra de servidores públicos del Poder Judicial.-----

Es así, que se tiene acreditado lo manifestado por el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla; en el sentido que la Queja Administrativa Q-7/2018 se encuentra en trámite, por lo que no es posible acordar favorable la solicitud de acceso a la información de mérito. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE -----

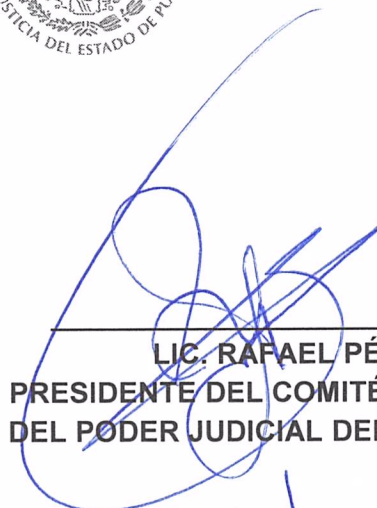
UNICO. Se **CONFIRMA** por unanimidad de votos la clasificación de información como **RESERVADA** de la Queja Administrativa Q-7/2018 solicitada por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, por un periodo de 1 año o hasta en tanto persista la causal de reserva y, por tanto, se restringe el acceso a la información solicitada, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución. -----

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----



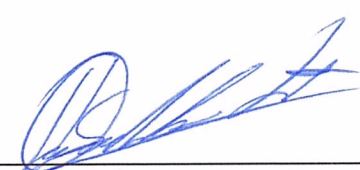
PODER JUDICIAL



LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. HERENDIRA ATALINA MORALES BRAVO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. HUGO LÓPEZ SILVA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA